



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE145730 Proc #: 4445233 Fecha: 30-06-2019
Tercero: 19484072 – CAMPOS BAQUERO LUIS CARLOS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02540

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2012ER117469, del 28 de septiembre de 2012, el Doctor Pedro Darío Álvarez Castañeda, funcionario de la Alcaldía Local de Puente Aranda, remitió a esta Secretaría, copia de la queja anónima presentada a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Gobierno, por medio de la cual se informa acerca de la presunta contaminación ambiental generada por un establecimiento de comercio ubicado en el barrio la Asunción de esa localidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita de verificación a empresas forestales, el 10 de octubre de 2012, en el predio ubicado en la Carrera 31 D No. 2 A – 05, barrio la Asunción localidad Puente Aranda, misma que quedó registrada en Acta No. 522 de 2012.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado 2012EE132625, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor Luis Carlos Campos, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.072, en calidad de propietario del establecimiento de comercio con razón social Muebles Campos, en los siguientes términos:

“(…) REQUIERE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Esta Secretaría como Autoridad Ambiental, requiere por una (1) sola vez al señor Luis Carlos Campos identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.072, en su calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales perteneciente al subsector carpintería denominada Muebles Campos, ubicada en la Carrera 31 D No. 2 A – 05, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

- 1. En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*
- 2. En un término de treinta (30) días calendario adecue la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.*

Es importante precisar que el incumplimiento del presente requerimiento dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009. Así mismo, que el cumplimiento de la normatividad ambiental no avala el uso que la industria está dándole actualmente al suelo. Dicho aval es competencia de la Alcaldía Local que tiene jurisdicción en el sitio donde se encuentra ubicada la actividad industrial. (...)

Que, como seguimiento al requerimiento señalado, el 13 de febrero de 2015, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita de verificación al establecimiento ubicado en la Carrera 31 D No 2 A – 05, con razón social Muebles Campos, misma que quedó registrada en el Acta No. 289, de la cual se emitió el concepto técnico No. 02402 del 16 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 01292 del 25 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **LUIS CARLOS CAMPOS BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.484.072 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES CAMPOS**, identificado 19484072-0, ubicado en la Carrera 31 D No. 2 A – 05 barrio La Asunción localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado de forma personal, el día 14 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriado el 15 de septiembre de 2015, y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 11 de noviembre de 2015.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante oficio No. 2015EE184163, radicado el 25 de septiembre de 2015, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante **Auto 1235 del 26 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargos al señor **LUIS CARLOS CAMPOS BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.072, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** al señor **LUIS CARLOS CAMPOS BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.072, propietario del establecimiento denominado **MUEBLES CAMPOS** de comercio ubicado en la Carrera 31 D No. 2 A- 05 Barrio Asunción de la Localidad de Puente Aranda en Bogotá D.C., quien presuntamente incurrió en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARGO PRIMERO: Por no implementar medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes del proceso de maquinado y permitiendo el escape, vulnerando con esta conducta lo establecido en los artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO SEGUNDO: Por no realizar el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Que, el anterior acto administrativo, previo envío de citación para notificación personal No. **2018EE79358 del 12 de abril de 2018**, fue notificado mediante edicto fijado el 15 de mayo de 2018 y desfijado el 21 de mayo de 2018.

II. DESCARGOS

Que el señor **LUIS CARLOS CAMPOS BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.072, en calidad de propietario del establecimiento de comercio tipo carpintería con razón social Muebles Campos, NO presentó descargos en el término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, frente al **Auto 01235 del 26 de marzo de 2018**, por el cual se le formuló el pliego de cargos.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con el fin de realizar seguimiento al requerimiento 2012EE132625, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de seguimiento al establecimiento de comercio MUEBLES CAMPOS, el día 13 de febrero de 2015, y emitieron el concepto técnico No. 02402 del 16 de marzo de 2015, el cual señala:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO. Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
CONCLUSIÓN	
No se implementaron dispositivos ni mecanismos de control tendientes a asegurar una adecuada dispersión de las emisiones provenientes del proceso de maquinado. Trabajan a puerta abierta	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996	No Cumple
CONCLUSIÓN	
Una vez realizada la consulta en la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera, así como del sistema Forest de la Secretaría de Ambiente, se tiene que no han realizado el trámite de registro del libro de operaciones.	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Carlos Campos Baquero identificado con CC No. 19.484.072 propietario del establecimiento de comercio tipo carpintería ubicado en la Carrera 31 D No. 2 A – 05 denominado MUEBLES CAMPOS (...)

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*



Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

VI. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que, para el presente caso, es importante resaltar que el administrado, señor **LUIS CARLOS CAMPOS BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.072, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara conducentes y/o pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Igualmente, y toda vez que no se requiere la práctica de nuevas pruebas, esta Secretaría considera que no existe mérito para dar apertura a la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra señor **LUIS CARLOS CAMPOS BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.072, por lo cual se tendrán como tales las que a continuación se relacionan, mismas que obran en el plenario y que serán tenidas en cuenta por este despacho al momento de tomar decisión de fondo dentro de la presente actuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Requerimiento realizado mediante radicado 2012EE132625 del 01 de noviembre de 2012.**
- **Acta de visita de verificación de empresas forestales No. 522 del 10 de octubre de 2012.**
- **Acta de visita de verificación a empresas forestales No. 289 del 13 de febrero de 2015.**
- **Concepto Técnico No. 02402 del 16 de marzo de 2015.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, las **Actas de Verificación**, el **Requerimiento** y el **Concepto Técnico No. 02402 de 2015**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al desconocimiento de normas de carácter ambiental, en este caso relacionadas con el incumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante radicado 2012EE132625.

Son **pertinentes** toda vez que, las **Actas de Verificación**, el **Requerimiento** y el **Concepto Técnico No. 02402 de 2015**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con el incumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante radicado 2012EE132625

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que las **Actas de Verificación**, el **Requerimiento** y el **Concepto Técnico No. 02402 de 2015**, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que, así las cosas, una vez agotado el periodo probatorio, se debe continuar con el trámite de la correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*

Que es preciso establecer de manera preliminar que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: *“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la mencionada Ley, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS CARLOS CAMPOS BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.072, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Requerimiento realizado mediante radicado 2012EE132625 del 01 de noviembre de 2012.**
- **Acta de visita de verificación de empresas forestales No. 522 del 10 de octubre de 2012.**
- **Acta de visita de verificación a empresas forestales No. 289 del 13 de febrero de 2015.**
- **Concepto Técnico No. 02402 del 16 de marzo de 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotado el periodo probatorio al interior de la Actuación Administrativa **SDA-08-2015-1611**, que se sigue contra del señor **LUIS CARLOS CAMPOS BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.484.072 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES CAMPOS**, identificado 19484072-0, ubicado en la Carrera 31 D No. 2 A – 05 barrio La Asunción localidad Puente Aranda de esta ciudad, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, relacionada con la no implementación de medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes del proceso de maquinado, y el incumplimiento en el registro del libro de operaciones ante la secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con el requerimiento 2012EE132625 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **LUIS CARLOS CAMPOS BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.484.072 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES CAMPOS**, identificado 19484072-0, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 31 D No. 2 A – 05 barrio La Asunción localidad Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2015-1611**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2019
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Exp. SDA-08-2015-1611

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**